

4110 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1985, de la Intervención General de la Administración del Estado (rectificada), por la que se aprueba la información a rendir por las Sociedades Estatales y demás Entes públicos empresariales.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, del 26 de febrero de 1985, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificadas:

Excmos. e Ilmos. Sres.:

La Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), en uso de las facultades que le confiere la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y especialmente en lo dispuesto en su artículo 126, dictó la Resolución de 14 de septiembre de 1983, estableciendo un sistema centralizado de recepción de información económica-financiera de Empresas y Entes públicos.

Con la mencionada centralización se pretendía desarrollar la amplia gama de competencias que tiene encomendadas la IGAE con mayor eficacia y economía de medios al evitar la proliferación de solicitudes de información en muchos casos similar, que venían realizándose por distintas Dependencias de este Centro directivo.

La experiencia en la aplicación de la citada Resolución, a los tres últimos ejercicios, hace aconsejable su revisión a fin de posibilitar que la mencionada información sea útil a otros Centros que la necesiten para el cumplimiento de sus funciones. Para ello se considera necesario normalizar los modelos de Estados económicos-financieros (Balance, Cuentas de Explotación y Pérdidas y Ganancias) que deban someterse, por las Sociedades Estatales a la Junta de accionistas para su aprobación. La mencionada normalización se fundamenta en cuanto dispone el artículo 125 de la Ley General Presupuestaria y pretende ser un elemento eficaz a la hora de realizar estudios comparados interempresas, realización de análisis sectoriales y, en todo caso, proveer un documento único para la formulación y liquidación de sus presupuestos, aprobación y rendición de cuentas, realización de auditorías, etc.

En virtud de lo expuesto, esta Intervención General, ha tenido a bien resolver:

1. Las Empresas y Entes públicos vendrán obligados a remitir a la IGAE la información económico-financiera que se concreta en los apartados siguientes y cuyos modelos de impresos se adjuntan a esta Resolución.

2. La estructura del Balance, Cuenta de Explotación y Pérdidas y Ganancias, se adaptarán a los modelos que se adjuntan y serán los que se sometan a la aprobación de la Junta general de accionistas y se rindan al Tribunal de Cuentas según lo prescrito en el artículo 129 de la Ley General Presupuestaria.

Los mencionados estados financieros serán los que, en su caso, se auditen por la Intervención General, por firmas privadas u otras Instituciones.

3. La referida información recoge un doble ámbito temporal, sin perjuicio de los plazos establecidos por la legislación vigente en esta materia:

I. Datos de periodicidad anual

Esta información quedará integrada por los siguientes documentos:

- 1.1 Memoria.
- 1.2 Estados financieros.
- 1.3 Anexos a los Estados financieros.

Posteriormente, por conducto de la Intervención General, se remitirán al Tribunal de Cuentas los contenidos en el artículo 138 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

II. Datos con periodicidad trimestral

Con este carácter se requerirán una serie de datos básicos de carácter general, que quedará integrada por:

- II.1 Avance de la cuenta de explotación.
- II.2 Seguimiento del empleo.

Al igual que para la información anual, se adjuntan los modelos de estados a remitir a la IGAE referidos a la información trimestral.

4. Ambito de aplicación.

Los modelos que se desarrollan en la presente Resolución serán de aplicación a todas las Empresas y Entes públicos de carácter no financiero. Por lo que se refiere al resto de las Empresas y Entes públicos deberán enviar, por duplicado, copias autorizadas de la Memoria, Balance, Cuentas de Explotación y Pérdidas y Ganancias, correspondientes al periodo antes mencionado, según los estados que sean de aplicación general a cada una de las Empresas, hasta tanto se proceda a su normalización.

5. Plazos de remisión: Con carácter general la IGAE deberá disponer de los datos económico-financieros de carácter anual,

dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio social. De igual modo la información de carácter trimestral deberá ser enviada antes del día 15 del mes siguiente al trimestre que corresponda.

«Disposición final: Esta Resolución deroga la de 14 de septiembre de 1983, por la que se aprobaba la información económico-financiera que las Empresas y Entes públicos debían rendir a la IGAE.»

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 7 de marzo de 1985.—El Interventor general de la Administración del Estado, Ricardo Bolufer Nieto.

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes o Directores de Empresas y Entes públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4111 *REAL DECRETO 317/1985, de 6 de febrero, sobre inclusión en la Seguridad Social de funcionarios españoles que, residiendo en territorio nacional, presten sus servicios en determinadas Organismos internacionales con sede en España.*

El Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, incluyó en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios de Organismos internacionales.

La aplicación estricta del referido Real Decreto impide la inclusión en el referido Régimen, solicitada para los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en el Consejo Oleícola Internacional (COI), así como la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI), Organismos intergubernamentales con personalidad jurídica propia y sede permanente en Madrid, según Convenio de 2 de julio de 1962, ratificado por Instrumento de 8 de abril de 1963, y Convenio de 25 de mayo de 1966, ratificado por Instrumento de 7 de octubre de 1966, respectivamente, lo que genera una discriminación en relación con el tratamiento dispensado a aquellos funcionarios españoles no residentes en territorio nacional que se encuentran ejerciendo la misma actividad.

Por ello, teniendo en cuenta la solución legal que en su día adoptó el Real Decreto 1975/1982, de 24 de julio, en relación con los funcionarios de la Organización Mundial de Turismo (OMT), se hace preciso una norma legal del mismo rango que, formalmente, impida un trato desigual a situaciones iguales.

Por último, parece conveniente que las inclusiones de colectivos de funcionarios con aquellas características pueda autorizarse en el futuro por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan comprendidos en el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organismos internacionales, los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en las Sedes Centrales del Consejo Oleícola Internacional (COI) y en la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI).

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se resolverán las solicitudes de inclusión en la Seguridad Social que puedan formularse, respecto a los funcionarios españoles residentes en territorio nacional que presten servicios en Organismos internacionales con sede en España, distintos a los que se incorporan en virtud de lo dispuesto en el artículo único precedente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN